

TECDMX-JEL-440/2026

Tema: Inelegibilidad para integrar COPACO, por cargo de representación partidista y laborar en una Alcaldía.

¿Debe revocarse la designación de una persona integrante de COPACO, si tiene un cargo de representación partidista, así como por laborar en una Alcaldía?

HECHOS

1. El **12 de mayo de 2026**, la Dirección Distrital expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, demarcación Tláhuac, en la que resultó integrante el C. Gildardo Manzano Hernández, mientras que la C. Angélica María Ruíz Manzo, quedó en el primer lugar de la lista de reserva.
2. El **11 de agosto de 2026**, el C. Gildardo Manzano Hernández presentó su renuncia como integrante de la COPACO.
3. El **13 de agosto siguiente**, con motivo de la vacante generada, la C. Angélica María Ruíz Manzo aceptó integrar la COPACO y se expidió la constancia de integración correspondiente.
4. El **18 de agosto posterior**, la parte actora presentó escrito ante la Dirección Distrital 8, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, manifestando su inconformidad de que la C. Angélica María Ruíz Manzo integrara la COPACO, porque a su decir, se encuentra afiliada al partido MORENA, lo que implicaría que obedecería a intereses partidistas, así como por trabajar en la alcaldía Tláhuac.

JUSTIFICACIÓN

Contrario a lo señalado por la parte actora, de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de COPACO, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la Convocatoria Única, no se prevé algún requisito relacionado a **no pertenecer a algún partido político, ni formar parte de la propia estructura partidista**.

Sin que este Tribunal Electoral pueda interpretar de manera extensiva algún requisito previsto o causa de inelegibilidad, pues como se razonó, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.

Conclusión:

Al haber resultado **infundados** los agravios aducidos por la parte actora, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la modificación a la integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, demarcación Tláhuac, así como la expedición de la respectiva constancia.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-440/2026

PARTE ACTORA: GUADALUPE GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, clave 11-052, demarcación territorial Tláhuac, en que se incorporó a Angélica María Ruíz Manzo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Precisión de actos impugnados y autoridad responsable.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.	10
CUARTO. Materia de impugnación.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	29

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.
² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-440/2026

Glosario

Actora, parte actora o promovente:	Guadalupe García López.
Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac.
Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Acto impugnado:	La modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, clave 11-052, demarcación territorial Tláhuac, en que se incorporó a Angélica María Ruíz Manzo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Criterios para la integración de las COPACO	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Villa Centroamericana, demarcación territorial Tláhuac, con clave 11-052.



ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

I. Comisión de Participación Comunitaria 2026.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria, que fue modificada posteriormente³.
3. **2. Registro de candidaturas.** Del diez al veinticuatro de marzo se llevó a cabo el registro de candidaturas, en dicho periodo se registró como aspirantes a la COPACO de la UT, entre otras personas, a **Gildardo Manzano Hernández** y **Angélica María Ruíz Manzo**.
4. **3. Aprobación de solicitudes de registro.** El veintinueve de marzo, la Dirección Distrital publicó el sentido de la dictaminación de las solicitudes de registro, declarando procedente, entre otras, las candidaturas antes mencionadas.
5. **4. Jornada.** Del veinte al treinta de abril se votó de manera anticipada, y el tres de mayo las personas ciudadanas emitieron su voto de manera presencial para elegir a las personas integrantes de las COPACO.

³ La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

6. **5. Resultados.** El doce de mayo, la Dirección Distrital expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT para el periodo comprendido entre 2026 y 2029, quedando **Gildardo Manzano Hernández**, entre otras personas; asimismo, se expidió la Lista de Reserva, quedando en el primer lugar de la misma, **Angélica María Ruíz Manzo**.

II. Escrito de renuncia de Gildardo Manzano Hernández.

7. **1. Presentación.** El once de agosto, **Gildardo Manzano Hernández** presentó su renuncia, ante la Dirección Distrital, como integrante de la COPACO de la UT.
8. **2. Sustitución.** En consecuencia a lo anterior, la Dirección Distrital procedió a cubrir la vacante que se había generado, por lo que el trece de agosto siguiente **Angélica María Ruíz Manzo** aceptó ser integrante de la COPACO de la UT; siendo que ese mismo día se expidió la constancia de integración correspondiente, en la que se le incluyó como nueva integrante de la referida Comisión.
9. **3. Solicitud de la actora.** El dieciocho de agosto, la parte actora presentó un escrito ante la Dirección Distrital en que solicitó que Angélica María Ruíz Manzo no fuera aceptada para integrar la COPACO de la UT.
10. **4. Respuesta.** Mediante oficio IECM-DD08/0284/2026, de treinta y uno de agosto, la Dirección Distrital informó a la actora que *“...no resulta procedente atender su solicitud*



TECDMX-JEL-440/2026

para impedir la incorporación de la ciudadana Angélica María Ruíz Manzo...”.

11. Lo que fue notificado personalmente a la hoy actora, el primero de septiembre.

III. Juicio electoral.

12. **1. Demanda.** El siete de septiembre, la parte promovente, en su carácter de representante de COPACO de la UT, presentó una demanda ante la Dirección Distrital a efecto de controvertir la integración de esta.
13. **2. Integración y turno.** El once siguiente, se recibió la demanda en este Tribunal Electoral y en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-440/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jesús Hernández Rodríguez a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
14. **3. Rechazo del proyecto y engrose.** En sesión pública de ocho de octubre, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia correspondiente.
15. Tal propuesta se rechazó por cuatro votos en contra de las Magistraturas integrantes del Pleno y, en consecuencia, se ordenó su engrose, por lo que el expediente se turnó a la

ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para la elaboración del proyecto correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁴.
17. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁵.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

⁵ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

18. Tales supuestos se actualizan, toda vez que la parte actora promueve el juicio a efecto de controvertir la modificación de la integración de una COPACO (en términos de la precisión del acto que se realizará en el siguiente considerando), proceso cuya constitucionalidad y legalidad debe ser garantizado por este órgano jurisdiccional.
19. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados y autoridad responsable.

20. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente asunto y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la parte actora, así como la autoridad que será considerada como responsable⁶.
21. En ese sentido, tratándose de medios de impugnación, se debe leer de forma detenida y cuidadosa la demanda, para

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**; así como, en el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA"**.

que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo.

22. Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de advertir verdaderamente el o los actos impugnados, así como el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los mismos, con independencia de que ello pueda encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
23. Lo anterior, tiene como fin determinar con exactitud la intención de la persona promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia, pues la autoridad juzgadora debe analizar integralmente el escrito de demanda para determinar la pretensión última de la parte actora, y como una consecuencia, también la autoridad responsable a quien le es reprochable el acto controvertido.
24. Así las cosas, en el escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala que interpone el presente juicio a efecto de combatir:

“[...] la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL OFICIO IECM-DD0870284/2026 [sic], RELACIONADA CON LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA UT VILLA CENTROAMERICANA U. HAB.) [sic] 11-052, por el notificador Armando Martínez Cruz (Secretario del Órgano Desconcentrado y testigos Edmundo Castillo Vargas y Paola Bajarajas Mondragón, con fecha 31 de agosto de 20026 [sic], al no encontrarme citan para siguiente día 01 de septiembre de 2026, a las 11:00 hrs, donde dejan LA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA de la NO ACEPTACIÓN DE ANGÉLICA MARÍA RUÍZ MANZO”.



TECDMX-JEL-440/2026

25. Añadiendo que no acepta a dicha persona como integrante de la COPACO de la UT, porque a su decir, la misma se encuentra afiliada al partido MORENA, lo que implicaría que obedecería a intereses partidistas, así como por trabajar en la Alcaldía.
26. Asimismo, refiere que la respuesta otorgada por la Dirección Distrital el treinta y uno de agosto, perjudica los intereses de la Unidad Territorial, pues no es decisión de las personas que la habitan que Angélica María Ruíz Manzo integre la COPACO.
27. En ese sentido, solicita que se tenga por presentada la demanda contra “[...] *la ilegal resolución dictada POR LA Junta Distrital 08 [...]*”, así como que se solicite al partido MORENA, como a la Alcaldía, información relacionada a si en su padrón de afiliados y/o cargos se encuentra la persona antes señalada.
28. Por lo que, si bien la parte actora hace referencia a que controvierte el oficio IECM-DD08/0284/2026, lo cierto es que, del análisis integral del escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los actos que le generarían una afectación real, directa y personal a su esfera jurídica lo constituyen la integración de Angélica María Ruíz Manzo en la COPACO de la UT, así como la respectiva constancia y sobre lo cual se encuentran enderezados los agravios que plantea.

29. En consecuencia, se tienen como actos controvertidos en el presente juicio, **la modificación a la integración de la COPACO de la UT y la correspondiente constancia**, específicamente en cuanto a la incorporación de **Angélica María Ruíz Manzo**, derivado de la renuncia de **Gildardo Manzano Hernández**; siendo **la autoridad responsable de ello, la Dirección Distrital**.
30. Lo anterior, de conformidad con los actos precisados y por ser dicha autoridad, la encargada de llevar a cabo dicha modificación y expedir la respectiva constancia que, a decir de la parte actora, le generan agravio en contra de sus derechos de participación ciudadana.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

31. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁷, de acuerdo con lo siguiente:
32. **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hicieron constar el nombre de la parte actora, domicilio y firma autógrafa de quien la suscribe; y respecto al acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia, ello ha quedado precisado en el punto anterior,
33. **3.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.

⁷ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

34. A efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda que originó este juicio, ya que la parte actora presentó un escrito ante la Dirección Distrital (que correspondía realmente a un medio de impugnación) dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la expedición de la constancia de modificación a la integración de la COPACO de la UT.
35. Lo anterior, porque tal y como ha quedado evidenciado, derivado de la renuncia de **Gildardo Manzano Hernández**, se integró a la COPACO de la UT a **Angélica María Ruíz Manzo**, emitiendo la constancia correspondiente el **trece de agosto**.
36. En ese sentido, la parte actora, se inconforma de dicha modificación e integración, presentando su respectivo escrito ante la Dirección Distrital, el **dieciocho de agosto**.
37. Lo anterior, conforme a lo señalado en los Criterios para la integración de las COPACO, específicamente en su Décimo Tercero, respecto a que los actos que deriven de la aplicación de los mismos, podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal.
38. De esa manera, si la forma de cubrir las vacantes de las personas integrantes de una COPACO se encuentra prevista en el Décimo Segundo de los referidos criterios,

resulta que tal acto podía ser recurrido a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal.

39. Al respecto, es criterio firme y reiterado de la Sala Superior que la elegibilidad de una candidatura se puede controvertir en **dos momentos específicos**:

A. Al momento del registro de la candidatura: Ocurre ante la autoridad electoral administrativa durante la etapa de preparación de la elección.

B. Se presenta una vez concluida la jornada electoral, al realizarse la calificación de la elección o la asignación del cargo correspondiente⁸.

40. El segundo momento es efectivo únicamente respecto a las condiciones de las candidaturas que resultaron ganadoras en la contienda.

41. De ahí que, en el caso que nos ocupa, una vez que **Angélica María Ruíz Manzo** aceptó el cargo, se llevó a cabo la sustitución y se expidió la constancia de modificación de la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, esto es el **trece de agosto**, cuando realmente se materializó el acto que ahora se impugna, pues previo a ello no había afectación alguna a los derechos de la ciudadanía.

42. Siendo este, el segundo momento para estar en posibilidad de controvertir la referida integración y expedición de la

⁸ Jurisprudencia 11/97 de rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

respectiva constancia, pues antes de ello, no sería factible proceder a revisar los requisitos elegibilidad, dado que como se ha señalado, no se generaría perjuicio alguno, al tratarse de un acto futuro de realización incierta en caso de que se ocupara o no un lugar en la integración de COPACO.

43. Así, el momento a partir del cual se puede impugnar la elegibilidad de la persona designada integrante de la Comisión en el caso concreto, se actualiza al generarse una posible afectación actual y no incierta, ni futura de un Derecho de la ciudadanía, lo cual no sucede en un momento previo a su incorporación a la COPACO, sino con motivo de ello.

44. En ese contexto, para el cómputo de la oportunidad de la demanda de este juicio y **en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia⁹, se debe tener en cuenta la presentación del escrito de dieciocho de agosto**, mediante el cual, la promovente manifestó su inconformidad respecto a la nueva integración de la COPACO, derivado de la incorporación de **Angélica María Ruíz Manzo**.

45. De esa manera, si la constancia de modificación a la integración de la COPACO de la UT, se expidió el **trece de agosto**, y el escrito mencionado se presentó el **dieciocho**

⁹ Es de considerar que, en términos del artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

siguiente, es evidente que ello **ocurrió dentro de los cuatro días hábiles siguientes**¹⁰.

46. Lo anterior considerando que, conforme al artículo 41 último párrafo de la Ley Procesal, el cómputo de los plazos durante el tiempo que transcurra entre los procesos de participación ciudadana, debe hacerse **considerando solo los días hábiles**; y, en el caso, la conclusión de la elección de la COPACO ocurrió el veintidós de junio; por lo que es evidente que el acto impugnado en este juicio ocurrió fuera del proceso correspondiente.

47. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

48. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

49. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹¹.

50. En el presente caso se cumple, toda vez que la parte actora compareció como integrante de la COPACO de la UT, que

¹⁰ Sin contar el quince y dieciséis de agosto, al ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto inhábiles.

¹¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

controvierte la sustitución de otra persona, al considerar que no cumple los requisitos para tal efecto, lo que -estima- vulnera sus derechos.

51. Aunado al hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció legitimidad a quien promueve, con la calidad de actual integrante de la COPACO en la UT.
52. Dicho de otro modo, tiene interés en que la integración de la COPACO, que integra y que tuvo lugar en donde habita goce de certeza y legalidad.
53. **3.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.
54. **3.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
55. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Materia de impugnación.

56. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

57. **4.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte la modificación a la integración de la COPACO de la UT y por consiguiente, la correspondiente constancia, expedida por la Dirección Distrital, específicamente en cuanto a la incorporación de **Angélica María Ruíz Manzo**, derivado de la renuncia de Gildardo Manzano Hernández.

58. **4.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹².

59. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹² Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

60. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹³.

61. Así, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora se encuentran dirigidos a que no acepta a **Angélica María Ruíz Manzo** como nueva integrante de la COPACO, por dos razones:

A. Al encontrarse afiliada al partido MORENA, pues ello implicaría que obedecería a intereses partidistas; y

B. Por tener un cargo o comisión en la Alcaldía.

62. **4.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es que se revoque la constancia de modificación en la integración de la COPACO, expedida el trece de agosto por la autoridad responsable.

63. **4.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que, en la nueva integración de la COPACO efectuada por la responsable en la UT, se incluyó a una persona que actualmente ostenta un cargo de representación partidista, así como que labora en la Alcaldía.

64. **4.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el

¹³ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**".

aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si la nueva conformación de la COPACO en la Unidad Territorial, en la que se integró a **Angélica María Ruíz Manzo**, se encuentra apegada a derecho.

65. **4.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, los agravios identificados serán analizados conforme al orden en que fueron planteados los agravios, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender los planteamientos por ésta formulados¹⁴.

QUINTO. Estudio de fondo.

66. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.1. Marco normativo.

5.1.1. Los principios rectores en materia electoral y de participación ciudadana.

67. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹⁵; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁶.

68. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁷.

69. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁸.

70. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁹.

5.1.2. De las COPACO y requisitos para integrarla.

71. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

¹⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

¹⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

¹⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

¹⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

72. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁰.
73. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²¹.
74. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años²².
75. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los **requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación**, los cuales consisten en:

²⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83 de la Ley de Participación.



- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y*
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

76. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

77. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

78. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

79. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
80. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
81. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.
82. Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
83. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
84. Por ende, **si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**
85. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una

afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.²³

86. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

87. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁴.

88. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²⁵.

89. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

²³ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

²⁴ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 95, de la Ley de Participación.

90. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁶:

- a)** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b)** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c)** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d)** Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e)** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

²⁶ Artículo 99, de la Ley de Participación.

91. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios²⁷, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.
92. Conforme al Décimo Segundo de los citados Criterios, una vez integradas las COPACO se elaborará en su caso, una lista de reserva por género en aquellas UT que aún cuenten con personas candidatas que no formaron parte de la integración y que recibieron la expresión de la voluntad popular, con al menos un voto, en orden decreciente de la votación recibida; será utilizada para cubrir las vacantes que pudieran presentarse por renuncia, fallecimiento, cumplimiento de una determinación judicial o administrativa, o cualquier otra causal.

5.2. Caso concreto.

93. Se considera que los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**, en razón a lo siguiente.

5.2.1. Inelegibilidad por encontrarse afiliada al partido político MORENA.

²⁷ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.

94. Como se expuso previamente, a fin de controvertir la modificación en la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, la parte actora cuestiona el incumplimiento por parte de **Angélica María Ruíz Manzo**, de los requisitos para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, al supuestamente encontrarse afiliada al partido MORENA, lo que en su consideración podría representar una obediencia a intereses partidistas.
95. Al respecto, no le asiste la razón a la parte promovente, porque contrario a lo señalado, de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de COPACO, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la Convocatoria Única, no se prevé algún impedimento relacionado a **no pertenecer a algún partido político ni formar parte de la propia estructura partidista**.
96. Sin que este Tribunal Electoral pueda interpretar de manera extensiva alguna causa de inelegibilidad o impedimento para ser integrante de la COPACO, pues al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.
97. De ahí, que el agravio referido por la promovente sea **infundado**.
98. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que la parte actora solicitó en su escrito de dieciocho de agosto, como el presentado ante este órgano jurisdiccional, el siete de septiembre, que se solicitara al partido MORENA información relativa a si **Angélica María**



Ruíz Manzo se encuentra en su padrón de afiliados y/o cargos, sin embargo, sea cual fuere la respuesta que dicho órgano interpartidista le pudiera dar al mismo, ello no trascendería al sentido de la presente determinación, por las razones antes asentadas.

99. Criterios similares se establecieron al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-202/2026, TECDMX-JEL-254/2026, TECDMX-JEL-371/2026, TECDMX-JEL-370/2026 y TECDMX-JEL-373/2026.

5.2.2. Inelegibilidad al laborar en la Alcaldía.

100. El motivo de inconformidad de la parte actora va encaminado a cuestionar la elegibilidad de **Angélica María Ruíz Manzo**, porque supuestamente se encuentra laborando en la Alcaldía.

101. En cuanto al presente motivo de inconformidad se tiene que el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece la prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en:

- ***No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y***

TECDMX-JEL-440/2026

- *No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

102. Impedimento que aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

103. Para el caso, se tiene que la parte promovente no ofreció o aportó prueba alguna al respecto, no obstante el Magistrado Instructor en el diverso **TECDMX-JEL-456/2026** requirió a la Alcaldía informará si la referida persona labora o laboró en dicha instancia de gobierno y, en su caso, el cargo, adscripción, nivel y funciones desempeñadas o que desempeña, así como si dentro de estas, se encuentran las relacionadas a programas sociales, debiendo detallar las mismas²⁸.

104. En ese sentido, de acuerdo con lo informado por dicho órgano político administrativo, mediante oficio presentado el siete de octubre y sus anexos²⁹, se debe destacar que previa verificación realizada en los archivos con los que cuenta la Dirección General de Administración y Finanzas de dicha Alcaldía, así como a través de las áreas competentes encargadas del resguardo y administración de esa

²⁸ El cual también se encuentra en instrucción en este órgano jurisdiccional, mismo que se invoca y constituye un hecho público y notorio para efecto de resolver el presente asunto, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal; así como lo sostenido en la Jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/4**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito del Primer Circuito, que lleva por rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Duodécima Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, registro 164049.

²⁹ Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.



información, no se encuentra activa en el servicio público de la misma.

105. En ese sentido, se puede concluir que no se logra acreditar que **Angélica María Ruíz Manzo** sea servidora pública ni que tenga a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales en la Alcaldía.

106. En razón a lo anterior, resultan **infundados** los planteamientos realizados por la parte actora respecto a la inelegibilidad de **Angélica María Ruíz Manzo**, para en su caso, integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

107. Por consiguiente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la modificación de la integración de la COPACO de la Unidad Territorial y por consiguiente, la constancia expedida el trece de agosto por la autoridad responsable.

5.3. Conminación.

108. Finalmente, se **conmina** a la Dirección Distrital para que, cuando reciba un escrito cuya competencia corresponda resolver a este Tribunal Electoral, se conduzca en términos de los artículos 76 a 78 de la Ley Procesal.

109. Lo anterior debido a que la Dirección Distrital no debió dar contestación (en términos de los artículos 8 y 35 constitucional) al escrito presentado por la parte actora el

dieciocho de agosto, sino que lo correcto era darle trámite como medio de impugnación y remitirlo ante este Tribunal.

110. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, clave 11-052, demarcación territorial Tláhuac, en que se incorporó a Angélica María Ruíz Manzo, así como la expedición de la constancia correspondiente emitida el trece de agosto de dos mil veintiséis.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con el voto concurrente que emite el Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-440/2026

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-440/2026³⁰**

Presento este voto concurrente porque, aunque **coincido con el sentido de la sentencia**, respetuosamente **disiento** de las consideraciones sobre la posibilidad de controvertir la elegibilidad de una persona hasta el momento de modificación de la integración de una Comisión de Participación Comunitaria (COPACO).

I. Contexto del caso. Esta controversia surge porque el 13 de agosto de 2026 se modificó la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, demarcación territorial Tláhuac, incorporando a Angélica María Ruiz Manzo.

El asunto se origina ya que, en su momento Gildardo Manzano Hernández, Angélica María Ruiz Manzo y otras personas se registraron para ser candidatas a integrar la referida COPACO; la Dirección Distrital declaró procedente sus solicitudes de registro; y, pasada la jornada electiva, el 12 de mayo de 2026, se expidió la Constancia de Asignación e Integración de la

³⁰ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

COPACO de la UT para 2026 a 2029, quedando Gildardo Manzano Hernández, entre otras personas, mientras que en la Lista de Reserva quedó en primer lugar Angélica María Ruiz Manzo.

Posteriormente, una vez declarada la conclusión del proceso, Gildardo Manzano Hernández renunció el 11 de agosto de 2026.

Por lo anterior, el 13 de agosto de 2026 la Dirección Distrital procedió a realizar la sustitución correspondiente, incorporando a Angélica María Ruiz Manzo a la COPACO de la Unidad Territorial, al ser la primera persona que se encontraba en la lista de reserva y no existir alguna otra del mismo género de quien renunció.

Inconforme con esa incorporación y, por consiguiente, con la modificación de la Constancia de modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, la actora presentó un escrito el 18 de agosto de 2026 ante la Dirección Distrital, en que solicitó que no fuera aceptada Angélica María Ruiz Manzo por estar afiliada a un partido político y tener un cargo o comisión.

La Dirección Distrital respondió la solicitud de la parte actora. Al respecto, la parte actora presentó la demanda que originó este juicio; la parte actora señaló como agravio que Angélica María Ruiz Manzo no debía ser aceptada en la COPACO por pertenecer a MORENA y trabajar en la alcaldía Tláhuac.

II. Consideraciones de mi propuesta.

En la propuesta que presenté al pleno de este Tribunal Electoral, en principio se precisa que el acto impugnado no es la respuesta que dio la Dirección Distrital a la parte actora, sino la modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial.³¹

En el estudio de fondo propuse que los agravios resultaran inoperantes en razón de que la actora debió controvertir la elegibilidad de Angélica María Ruiz Manzo al aprobarse su registro como candidata (hasta el 4 de abril de 2026); en ese acto, la autoridad responsable realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en la Base Décima Sexta de la Convocatoria emitida para tal efecto, concluyendo que tal persona cumplía con los requisitos respectivos.

Asimismo, la actora podía controvertir la elegibilidad de Angélica María Ruiz Manzo al momento de la expedición de la lista de reserva (cuatro días a partir del 12 de mayo de 2026), considerando los momentos señalados en la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

³¹ Considerando la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Además que, en mi criterio, la expedición de la constancia de modificación de la COPACO (de 13 de agosto de 2026) no implica un tercer momento para impugnar la elegibilidad de una persona que fue candidata, sino que ese acto solo se puede impugnar por vicios propios (que no fuera correcto el procedimiento de sustitución o la expedición de la constancia). En el caso, la actora no expresa algún agravio sobre este tema.

Por tanto, ante la inoperancia del agravio, propuse confirmar la modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, Tláhuac, en que se incorporó a Angélica María Ruiz Manzo.

III. Razón por la que emito este voto concurrente.

La mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral determinó confirmar la modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, Tláhuac, analizando si Angélica María Ruiz Manzo cumplía con uno de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y la Convocatoria respectiva, lo que -a mi juicio- no se podría analizar en este momento.

De ahí que, aunque coincido con el sentido de la sentencia, respetuosamente disiento de las consideraciones expuestas en el estudio de fondo.

Por tanto, emito este **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**



TECDMX-JEL-440/2026

**RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-440/2026.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**